Trelew, 10 de junio de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-00721200000079031-6 (06/06/2024 a las 21:20 horas) presentado por el Dr. D. M. M. Z., como letrado patrocinante de la Sra. J. B. D.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y atendiendo al domicilio de las partes y el lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. J. B. D. -por derecho propio y en el carácter invocado- con el patrocinio letrado del Dr. D. M. M. Z., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Al respecto, la amparista inicia la presente acción de amparo a fin de que se ordene al Poder Ejecutivo Provincial, el restablecimiento en el cargo concursado y ganado por la accionante en la categoría de revista de Maestra Titular de Sección en la ENI 468, en virtud de que invoca como ilegítimo y arbitrario el cese de sus funciones dispuesto por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut de lo que –dice– fue notificada el 15/05/2024. Indica además que recurrió la decisión en sede administrativa sin éxito.

La amparista señala que se encontraba ocupando y desempeñando de manera legítima el cargo de Maestra Titular de Sección de la Escuela de Nivel Inicial (E.N.I.) N° 468 conforme la Resolución XIII Nº 255/23, en el marco del concurso ganado oportunamente.

Continúa diciendo que en la oportunidad de su inscripción a dicho concurso cumplió con todos los requisitos de la Resolución ME Nº 150/23 y su modificatoria, situación que fue avalada por la junta de clasificación docente de la Región IV.

Indica que fue designada Maestra Titular de Sección de la E.N.I. N° 468, conforme la Resolución XIII N° 255/23, y asumió el cargo el 02 de mayo de 2023. Añade que el 23 de febrero de 2024, recibió una nota del Ministerio de Educación informándole que su nombramiento quedaba sin efecto por no cumplimentar los requisitos.

Argumenta que la anulación de su nombramiento se basó en la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos, lo cual la actora niega, aduciendo que su cargo en la Escuela N° 1031 es "a término" y sin estabilidad, y por tanto, no incumple las normativas

aplicables. Refiere que la decisión del Ministerio de Educación es arbitraria y desmedida, violando sus derechos de defensa y los derechos subjetivos adquiridos con la toma de posesión del cargo.

Expresa que desde que recibió la notificación, continúa desempeñando sus funciones como Maestra Titular sin percibir sus haberes, lo cual afecta sus derechos al trabajo y a la educación de sus alumnos.

Finalmente, solicita que, mientras se sustancie la petición principal, y conforme a lo dispuesto en el art. 7 “in fine” de la Ley V N° 84, se dicte medida cautelar innovativa contra el Poder Ejecutivo Provincial con el objeto de que se la restituya de manera inmediata al cargo de revista de Maestra Titular de Sección en la ENI 468 y se le abonen los salarios adeudados de marzo de 2024.

Fundamenta el pedido en la verosimilitud del derecho invocado. Señala que posee la acreditación correspondiente y no ha incumplido con los requisitos del concurso que ganó en 2023. Además, indica que existe un perjuicio actual y evidente a su derecho al trabajo y a la educación de sus alumnos, quienes continúan recibiendo clases de su parte.

Expone que el peligro en la demora se evidencia en los graves perjuicios que supone el cese de funciones sin remuneración, afectando derechos alimentarios y el derecho a la igualdad y a trabajar. Expresa que la medida cautelar solicitada no constituye un adelantamiento de sentencia, sino una solución provisoria menos gravosa considerando la diferencia económica entre las partes.

Cita jurisprudencia relevante que admite la procedencia de medidas cautelares innovativas cuando se impugnan actos administrativos sobre bases verosímiles y ofrece prestar caución juratoria por los eventuales perjuicios que pudiera ocasionar al Estado Provincial con la concesión de la medida.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba y realiza el petitorio de estilo.

V.- En orden a la admisibilidad de la acción de amparo, corresponde anticipar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan dicha cuestión, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable, que -como tal- compete a los Magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012, entre muchas otras).

A tales efectos, debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional, lo que implica examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (doc. art. 31 y 43; STJCh, SD Nº 26/SER/2001).

Así, la facultad de rechazar sin más la acción por no estar reunidos los requisitos, pertenece al ámbito de actuación implícito de quien debe resolver, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario.

Bajo tales premisas, de la síntesis realizada respecto de la demanda presentada por la amparista, surge que la actora cuestiona concretamente el cese de sus funciones -que acusa de ilegítimo y arbitrario- en el cargo de revista como Maestra Titular de Sección de la Escuela de Nivel Inicial (E.N.I.) 468, así como la falta de pago de sus haberes correspondientes a dicho cargo.

Sin embargo, refiere que tal circunstancia se suscitó a partir de la recepción de la nota N° 56/2024 de la Directora General de Educación Inicial que -cabe destacar– no fue acompañada al escrito de demanda y ni siquiera fue ofrecida dentro de la prueba informativa, por lo que se desconoce su contenido, y –aún más relevante para la decisión que a continuación se adoptará– es el acto administrativo que no se cuestiona en la especie, como tampoco se lo hace respecto a la Nota N° 130/2024 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut por el que se dio respuesta al recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto por la actora y se resolvió ratificar la decisión de dejar sin efecto su nombramiento (ver fs. 3vta.)

De tal modo, cabe destacar que el análisis de la cuestión en consideración demanda una profundización que va más allá de los límites estrechos de una acción de amparo ya que si bien esta vía legal es vital para la protección inmediata de derechos fundamentales, su naturaleza sumaria y rápida no siempre permite el exhaustivo examen de pruebas y argumentos necesarios para abordar complejas problemáticas.

Tal es el caso bajo examen, en donde la cuestión que afecta los derechos invocados por la amparista se suscitaron a partir de un acto administrativo por el que se le informó dejar sin efecto el nombramiento del concurso de ingreso a la docencia RES. XIII N° 255/23 como maestra de sección del ENI N° 468, fundamentada en la detección de un cargo titular en la Escuela N° 1031, tal como surge de la contestación efectuada por la amparista el día 27/02/2024 a la nota N° 56/2024 (ver fs. 2), lo que fue ratificado mediante la referida Nota N° 130/2024 del Ministerio de Educacion provincial (fs. 3vta.), y respecto de los cuales, como se destacó, no se solicitó su nulidad en el presente proceso.

Ello, en este estado preliminar, permite dar certeza al suscripto de que la cuestión a debatir en la especie requiere un margen más amplio de debate que el propuesto por la amparista. Es que el objeto de la presente acción de amparo se limita únicamente al restablecimiento del cargo docente de la amparista y el pago de los respectivos haberes, sin considerar la tacha de nulidad de los actos causantes de tal situación.

Es que la esencia misma de una acción de amparo es su agilidad y su enfoque en la tutela urgente de derechos individuales frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares que los vulneren. Sin embargo, hay situaciones en las que la controversia requiere un análisis más detallado, donde se deben sopesar pruebas, interpretar leyes y considerar múltiples perspectivas antes de llegar a una conclusión. Estos asuntos pueden requerir la presentación y revisión de extensas pruebas documentales, testimonios de expertos y análisis jurídicos profundos que no son factibles en el contexto de un proceso de amparo.

Por lo tanto, es crucial reconocer que, si bien las acciones de amparo son una herramienta valiosa para la protección inmediata de los derechos individuales, no son siempre el medio más adecuado para resolver disputas complejas que requieren un debate más amplio y la producción de una mayor cantidad de pruebas. En tales casos, es necesario recurrir a otros procedimientos legales que permitan un análisis más exhaustivo y una resolución más equitativa de la controversia.

Además, como señalé, es importante tener en cuenta que el objeto de la acción de amparo no abarca concretamente el pedido de nulidad de actos administrativos específicos, como la Nota N° 56/2024 que le notificó la decisión de dejar sin efecto su nombramiento docente y la Nota N° 130/2024 que ratificó tal decisión.

Por lo tanto, toda vez que la inclusión de un pedido de nulidad del acto administrativo en una acción de amparo podría desviar la atención del propósito principal de esta vía legal, que es la protección urgente de derechos individuales frente a situaciones de vulneración inminente, en su lugar, resulta más idóneo recurrir a otros mecanismos judiciales específicamente diseñados para impugnar la legalidad de actos administrativos, lo que permitiría un análisis más detallado y justo de la situación sin comprometer la eficacia y agilidad de la acción de amparo.

En última instancia, la vía más adecuada para abordar la cuestión resulta a través de un proceso de conocimiento, donde se pueda plantear formalmente la nulidad de los actos administrativos generadores de la situación que se cuestiona, los cuales dieron origen a la decisión de dejar sin efecto el nombramiento docente de la amparista. En este tipo de procedimiento, se pueden presentar pruebas más extensas y se permite un debate más completo sobre la legalidad y legitimidad del acto impugnado, así como de los derechos de todos los interesados.

Al optar por un proceso de conocimiento, se abriría la oportunidad de examinar en detalle los argumentos presentados por la parte actora, así como las posibles repercusiones que la nulidad del o los actos administrativos tendría sobre sus derechos. Este enfoque permitiría una deliberación más exhaustiva y equitativa sobre el asunto, garantizando una mayor protección de los intereses en juego y una resolución más justa y fundamentada y,

en cuanto a la premura en la tutela de derechos, la interesada puede requerir en la acción de conocimiento la pertinente medida cautelar.

Cabe destacar que la solución a la que aquí se arriba fue adoptada en el mismo sentido mediante la SIAU N° 025/24 dictada por el suscripto recientemente en una causa análoga caratulada: “R. T., G. S. c/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de amparo” (Expte. N° 227- Año 2024).

En conclusión, no se advierte en el caso el cumplimiento de las exigencias legales para habilitar la excepcional vía del amparo, motivo por el cual corresponde rechazar *in limine* el amparo deducido.

VI.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, más allá de que se debería requerir a la Provincia del Chubut el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público conforme lo establecido en el artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27, en virtud de la manera en que se resuelve la cuestión relativa a la admisibilidad formal del amparo en la especie, corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada.

VII.- Las costas estarán a cargo de la actora (art. 17 Ley V N° 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. D. M. M. Z. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 18, y 35 de la ley XIII Nº 4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentada a la Sra. J. B. D. con el patrocinio letrado del Dr. D. M. M. Z., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- **DECLARAR** formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. J. B. D. contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación).

V.- RECHAZAR la medida cautelar innovativa solicitada.

VI.- IMPONER las costas del proceso a la parte actora.

VII.- REGULAR los honorarios del Dr. D. M. M. Z. en la suma equivalente a 8 JUS.

VIII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente **ARCHÍVESE**.

A ABIGAIL MONTENEGRO
REFUERZO

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 028 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO